

República de Colombia



Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2023 00014 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión¹
Demandante: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS²
Demandado: BLANCA NELLY INFANTES MENESES
Asunto: Rechaza demanda de revisión

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda de revisión formulada por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, contra la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido contra la señora BLANCA NELLY INFANTES –sic- MENESES, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciados.

Revisadas las actuaciones, observa la Corporación, que aunque el apoderado del demandante en revisión presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Despacho, lo cierto, es que no procedió en estricto sentido conforme lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2023, como se verá a continuación:

1) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del proveído del 21 de febrero de 2023, en el que se solicitó indicar con precisión y claridad el nombre completo, domicilio y dirección electrónica de *“las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, **“para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”***,

¹ Remitido por competencia por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído proferido el 31 de enero de 2023.

² Por conducto de apoderado: Dr. HERNANDO GIRALDO – Correo electrónico: giraldohernando1607@hotmail.com – Celular: 315 695 3103. ARCESIO BOLAÑOS – Móvil: 320 7318 958

incluidas las PERSONAS INDETERMINADAS, representadas por curador ad-litem; requerimiento que no atendió la parte actora, porque en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, **se no indica con precisión y claridad quiénes tienen la calidad de demandados dentro del proceso de pertenencia**, y además, nada se indica en relación con las PERSONAS INDETERMINADAS. Igualmente, pese a que se solicitó aclarar “*qué relación tiene con el proceso de pertenencia que se adelantó ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO – CAUCA, el señor PEDRO ANTONIO INFANTES MORENO [de ser ese, su nombre correcto!] y la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA [de quien se hace una fugaz mención en la demanda de revisión. Hecho tercero]*”, ninguna mención o aclaración se realizó en tal sentido.

Adviértase, que tampoco se indicó cómo fue obtenida la dirección de correo electrónico del señor PEDRO ANTONIO INFANTE MONTERO, de quien se dice, es el padre de la señora BLANCA NELLY INFANTE MNESES [en otras oportunidades, su sobrina³]. Lo anterior, conforme lo indicado en el auto que inadmitió la demanda, en el que se expresó, que respecto de las direcciones electrónicas “*en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se “informará la forma como la obtuvo”...*”, y es que además, no se establece del escrito de subsanación, si el señor PEDRO ANTONIO INFANTE tiene la calidad de demandado dentro del proceso de pertenencia [calidad que al parecer no ostenta⁴], y menos aún, cuál es la razón para tener la dirección electrónica de éste último, como dirección para la notificación personal de la señora BLANCA NELLY INFANTE MENESES⁵.

2) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del auto que inadmitió la demanda, en el que se ordenó, que en “*cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, además, de “la designación del proceso en que se dictó la sentencia”, se indicará “su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho en que*

3

también el señor Pedro Antonio Infante Montero, tío de esta última, señora Blanca Nelly Infante Menezes,

4

PRIMERO.- ADMÍTASE la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, que se ventilará y decidirá en el **PROCESO VERBAL SUMARIO** instaurada por **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** a través del doctor **HERNANDO GIRALDO** como apoderado Judicial contra **BLANCA NELLY INFANTE MENESES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

5

En este punto quiero precisar que las **PARTES** dentro del presente **PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE RURAL**, son las siguientes personas, señora Blanca Nelly Infante Menezes quiera fuera la **PROPIETARIA DE LA PROPIEDAD A PRESCRIBIR**, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán Cauca, en la Calle 9 Norte # 68-19 B/ Prados del Norte, como quiera se **DESCONOCE** Correo Electronico de ella, se procedera colocar el de su señor padre Pedro Anonio Infante Montero, asi Email. oro1029@hotmail.com, celular 319-

se halla el expediente” [objeto de la acción de revisión]”, pues señala el demandante que el expediente “*muy seguramente*” se encuentra en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA -sic- “*por cuanto su decisión fue recurrida y por ende debe aun estar ahí, por lo que no sería necesario solicitar el mismo*”. Lo anterior, no obstante haberse indicado líneas atrás, que la sentencia objeto de revisión se dictó el 10 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO – CAUCA, quedando “*debidamente **EJECUTORIADA** el mismo día 10 de noviembre de 2022 por no **PROCEDER RECURSO** alguno...*”. De ahí, que no se entiende subsanado el requerimiento en comento.

3) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del auto que inadmite la demanda, en el que se solicitó precisar “*la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*”, pues aun cuando se aclaró que la causal que sirve de fundamento a la demanda de revisión es la prevista en el num. 8 del artículo 355 del C.G.P., que reza: “*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”, lo cierto, es que pese el extenso relato de los hechos -lejos de anhelada síntesis-, concluye el actor, que “*el juez no tuvo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario del proceso de prescripción extraordinaria de adquisición de dominio del bien inmueble rural, presentado y radicado por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS contra BLANCA NELLY INFANTE MENESES*”, sin indicar cuáles fueron exactamente esos medios suasorios que no tuvo en cuenta el funcionario de conocimiento. Además, olvida el demandante en revisión, que los hechos deben ser debidamente determinados clasificados y numerados [conforme el artículo 82 num. 5 del C.G.P.], y la causa fáctica debe tener la entidad suficiente para configurar la causal alegada⁶. Recuérdese, que el recurrente tiene “*una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa*

⁶ CSJ AC2351-2019, 19 jun. 2019, Radicación n.º11001-02-03-000-2019-00474-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expresó: “*la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los «hechos concretos» que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, no son «los que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario»*. (CSJ AC, 1º Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010, Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en ‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, “haría venturoso el ataque”, pues “no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega”» (CSJ AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00)”.

simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque”⁷.

Conviene recordar en relación con la causal de revisión invocada, que *“En la materia, la doctrina y la jurisprudencia, para la prosperidad de la causal han considerado imprescindible la cabal presencia de dos presupuestos: a. Que se incurra en nulidad pronunciada en la sentencia recurrida. Es el primer requerimiento. No se trata de nulidades anteriores a la sentencia, susceptibles de saneamiento ni de las que puedan ser adecuadas en alguna de las otras causales de revisión. Como la indebida representación, la falta de notificación o emplazamiento que se estructuran en la causal 7ª de revisión del 380 del C. de P. C. Podría ser, por ejemplo, la falta de motivación de la sentencia. Es la invalidez que tiene su fuente en la sentencia misma, sin que tengan las partes, otra oportunidad, para denunciarla o para reclamar su reconocimiento. b. Que contra el fallo así pronunciado no proceda recurso alguno. Es el segundo postulado. Significa que la irregularidad constitutiva de nulidad al tiempo de proferir sentencia no sea susceptible de recurso de apelación o de casación, como cuando se dicta sentencia reviviendo un proceso luego de terminado por desistimiento, transacción o perención, o estando suspendido el proceso; cuando se condena a quien no figura como parte en el proceso, o cuando se firma por el número de magistrados inferior al mínimo que exige la Ley. (...) La causal 8ª según la doctrina de la Sala, expuesta en un sinnúmero de decisiones, engloba una pluralidad de motivos que permiten formular un recurso de revisión con fundamento en esta senda 1- Proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o, en la antigua perención, actualmente, por vía del desistimiento tácito, en los casos que resulte procedente. 2- Dictar sentencia estando suspendido o interrumpido el proceso. 3- Condenar en ella a quien no ha figurado como parte. 4- La carencia de motivación de la sentencia, así se trate de sentencia dictada en equidad. 5- Dictar sentencia por un número de magistrados menor al exigido por ley. En términos de la Ley 270 de 1996, “(...) firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley”. 6- Dictar sentencia sin abrir a pruebas el proceso. 7- Dictar sentencia sin correr traslado para alegar, cuando la ley así lo exija para el respectivo procedimiento. 8- Cuando por vía de aclaración se reforma la estructura basilar de la sentencia. 9- Cuando en la sentencia se incurre en un vicio de incompetencia funcional”⁸; vicios que resultan patentes en el sub-examine.*

4) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal f) del auto del 21 de febrero de 2023, dado que en el poder no se incluyó a las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas dentro del proceso de pertenencia, y además, el poder va dirigido a la “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL/FAMILIA”, pese a

⁷ CSJ AC7998-2016, 24 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

⁸ CSJ SC4158-2021, 07 oct. 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00393-00, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

que dicha Corporación mediante providencia del 31 de enero de 2023, rechazó por falta de competencia la demanda de revisión [archivo No. 006]. Aunado, que ninguna alusión se hace a la causal de revisión que sirve de fundamento a la demanda, en la que se reclama contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA, dirigido por el Dr. Carlos Arturo Manzano Bravo –sic- [recuérdese, que la sentencia objeto de la pretendida acción de revisión data del 10 de noviembre de 2022, y no del 3 de noviembre de 2022, como se indicó en el memorial-poder⁹ y el Dr. Carlos Arturo Manzano no es el titular del Juzgado en comento].

5) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal g) de la providencia del 21 de febrero de 2023, en tanto no se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados –mediante correo físico ni electrónico-.

6) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal h) del auto que inadmite la demanda, pues no se condensó en un nuevo escrito de demanda la respectiva subsanación.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de revisión presentada por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío – Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvase los anexos al demandante en revisión.

Tercero: En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁹ Indica el memorial-poder:

Ref. Presentación RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA JUDICIAL DE ÚNICA INSTANCIA, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA, de fecha 03 de noviembre de 2022.